

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS**

**TESIS PARA OBTENER  
EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**LA PUBLICIDAD REGISTRAL Y EL DERECHO A LA  
INTIMIDAD PERSONAL EN LOS DIVORCIOS POR  
CAUSAL**

**AUTORA: Bach. Leyda Rocio Inga Gomez**

**ASESOR: Mg. Wilmer Irigoin Apaéstegui**

**Registro: (            )**

**CHACHAPOYAS – PERÚ**

**2022**

# AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNTRM



## ANEXO 3-H

### AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNTRM

#### 1. Datos de autor 1

Apellidos y nombres (tener en cuenta las tildes): Inga Gomez Leyda Rocío  
DNI N°: 45109307  
Correo electrónico: rocio\_leyda@hotmail.com  
Facultad: Derecho y Ciencias Políticas  
Escuela Profesional: Derecho y Ciencias Políticas

#### Datos de autor 2

Apellidos y nombres (tener en cuenta las tildes): \_\_\_\_\_  
DNI N°: \_\_\_\_\_  
Correo electrónico: \_\_\_\_\_  
Facultad: \_\_\_\_\_  
Escuela Profesional: \_\_\_\_\_

#### 2. Título de la tesis para obtener el Título Profesional

"LA PUBLICIDAD REGISTRAL Y DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL EN LOS DIVORCIOS POR CAUSAL"

#### 3. Datos de asesor 1

Apellidos y nombres: Ingoín Apóstegu, Wilmer  
DNI, Pasaporte, C.E N°: 26732867  
Open Research and Contributor-ORCID (<https://orcid.org/0000-0002-9670-0970>) https://orcid.org/0000-0001-8704-0280

#### Datos de asesor 2

Apellidos y nombres: \_\_\_\_\_  
DNI, Pasaporte, C.E N°: \_\_\_\_\_  
Open Research and Contributor-ORCID (<https://orcid.org/0000-0002-9670-0970>) \_\_\_\_\_

#### 4. Campo del conocimiento según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos- OCDE (ejemplo: Ciencias médicas, Ciencias de la Salud-Medicina básica-Immunología)

[https://catalogos.concytec.gob.pe/vocabulario/ocde\\_ford.html](https://catalogos.concytec.gob.pe/vocabulario/ocde_ford.html)  
Ciencias Sociales, Derecho, Derecho Penal

#### 5. Originalidad del Trabajo

Con la presentación de esta ficha, el(la) autor(a) o autores(as) señalan expresamente que la obra es original, ya que sus contenidos son producto de su directa contribución intelectual. Se reconoce también que todos los datos y las referencias a materiales ya publicados están debidamente identificados con su respectivo crédito e incluidos en las notas bibliográficas y en las citas que se destacan como tal.

#### 6. Autorización de publicación

El(los) titular(es) de los derechos de autor otorga a la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas (UNTRM), la autorización para la publicación del documento indicado en el punto 2, bajo la *Licencia creative commons* de tipo BY-NC: Licencia que permite distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir de su obra de forma no comercial por lo que la Universidad deberá publicar la obra poniéndola en acceso libre en el repositorio institucional de la UNTRM y a su vez en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación-RENATI, dejando constancia que el archivo digital que se está entregando, contiene la versión final del documento sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador.

Chachapoyas, 02 / octubre / 2023

  
Firma del autor 1  
  
Firma del Asesor 1

\_\_\_\_\_  
Firma del autor 2

\_\_\_\_\_  
Firma del Asesor 2

## **DEDICATORIA**

### **A MI MADRE**

*Quien con su gran esfuerzo, amor y dedicación  
me enseñó las primeras letras de mi aprendizaje,  
siempre con delicadeza.*

### **A MIS HIJAS**

*Mayte Aracely y Daniela Ximena  
Quienes son el motor que impulsan  
mi superación.*

### **A, LUIS FELIPE MORI TUESTA**

*Mi amado esposo  
Quien, con su gran amor, me anima incondicionalmente  
para seguir adelante*

## **AGRADECIMIENTO**

### **A, DIOS TODOPODEROSO**

*A quien debo por su don divino,  
los logros en mi vida y la razón de mi existir.*

### **A LOS DOCENTES**

Quienes con su sabiduría me guiaron y enseñaron  
Las lecciones de cada día.

**AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ  
DE MENDOZA DE AMAZONAS**

Ph.D. Jorge Luis Maicelo Quintana

Rector

Dr. Oscar Andrés Gamarra Torres

Vicerrector Académico

Dra. María Nelly Luján Espinoza

Vicerrectora de Investigación

Dr. Segundo Roberto Vásquez Bravo

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

## VISTO BUENO DEL ASESOR DE TESIS



**UNTRM**

**REGLAMENTO GENERAL**  
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE  
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

### ANEXO 3-L

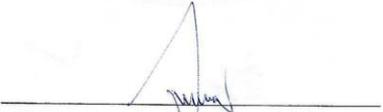
#### VISTO BUENO DEL ASESOR DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

El que suscribe el presente, docente de la UNTRM (X)/Profesional externo ( ), hace constar que ha asesorado la realización de la Tesis titulada " LA PUBLICIDAD REGISTRAL Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL EN LOS DIVORCIOS POR CAUSAL " del egresado LEYDA ROCIO INGA GOMEZ de la Facultad de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Escuela Profesional de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS de esta Casa Superior de Estudios.



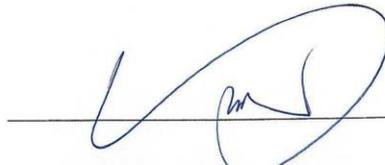
El suscrito da el Visto Bueno a la Tesis mencionada, dándole pase para que sea sometida a la revisión por el Jurado Evaluador, comprometiéndose a supervisar el levantamiento de observaciones que formulen en Acta en conjunto, y estar presente en la sustentación.

Chachapoyas, 19 de febrero de 2020

  
Firma y nombre completo del Asesor

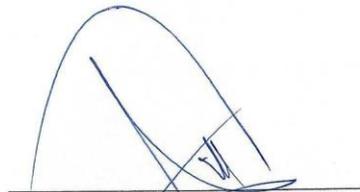
Mg. WILMER IRIGOIN APAÉSTEGUI

## JURADO EVALUADOR DE LA TESIS



Mg. German Auris Evangelista

**PRESIDENTE**



Mg. José Santos Ventura Sandoval

**SECRETARIO**



Mg. Edwin Manuel Aguilar Torres

**VOCAL**

# CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS



## ANEXO 3-Q

### CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

Los suscritos, miembros del Jurado Evaluador de la Tesis titulada:

"LA PUBLICIDAD REGISTRAL Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL EN LOS DIVORCIOS POR CAUSAL"

presentada por el estudiante ( )/egresado (x) Leyda Rocío Inga Gómez

de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

con correo electrónico institucional rocio-leidi@hotmail.com

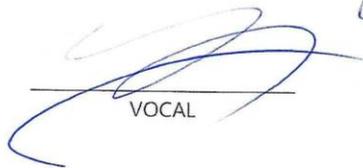
después de revisar con el software Turnitin el contenido de la citada Tesis, acordamos:

- a) La citada Tesis tiene 12 % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es menor (<) / igual ( = ) al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM.
- b) La citada Tesis tiene \_\_\_\_\_ % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es mayor al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM, por lo que el aspirante debe revisar su Tesis para corregir la redacción de acuerdo al Informe Turnitin que se adjunta a la presente. Debe presentar al Presidente del Jurado Evaluador su Tesis corregida para nueva revisión con el software Turnitin.



Chachapoyas, 07 de Febrero del 2022

  
SECRETARIO

  
VOCAL

  
PRESIDENTE

OBSERVACIONES:

.....  
.....

# ACTA DE SUSTENTACIONES DE LA TESIS



**UNTRM**

**REGLAMENTO GENERAL**  
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE  
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

## ANEXO 3-5

### ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Chachapoyas, el día 15 de marzo del año 2022, siendo las 16:00 horas, el aspirante: LEYDA ROCIO INGA GOMEZ, asesorado por Mg. Wilmer Irigoin Apaestegui defiende en sesión pública presencial ( ) / a distancia (X) la Tesis titulada: "LA PUBLICIDAD REGISTRAL Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL EN LOS DIVORCIOS POR CAUSAL", para obtener el Título Profesional de ABOGADA, a ser otorgado por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; ante el Jurado Evaluador, constituido por:

Presidente: Mg. GERMAN AURIS CUANGELISTA

Secretario: Mg. JOSÉ SANTOS VENTURA SANDOVAL

Vocal: Mg. EDWIN MANUEL AGUIAR TORRES

Procedió el aspirante a hacer la exposición de la Introducción, Material y métodos, Resultados, Discusión y Conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales. Terminada la defensa de la Tesis presentada, los miembros del Jurado Evaluador pasaron a exponer su opinión sobre la misma, formulando cuantas cuestiones y objeciones consideraron oportunas, las cuales fueron contestadas por el aspirante.



Tras la intervención de los miembros del Jurado Evaluador y las oportunas respuestas del aspirante, el Presidente abre un turno de intervenciones para los presentes en el acto de sustentación, para que formulen las cuestiones u objeciones que consideren pertinentes.

Seguidamente, a puerta cerrada, el Jurado Evaluador determinó la calificación global concedida a la sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional, en términos de:

Aprobado (X) por Unanimidad (X)/Mayoría ( ) Desaprobado ( )

Otorgada la calificación, el Secretario del Jurado Evaluador lee la presente Acta en esta misma sesión pública. A continuación se levanta la sesión.

Siendo las 17:00 horas del mismo día y fecha, el Jurado Evaluador concluye el acto de sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional.

SECRETARIO

PRESIDENTE

VOCAL

OBSERVACIONES:

## ÍNDICE

<b>AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNTRM.....</b>	<b>ii</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>iv</b>
<b>AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS .....</b>	<b>v</b>
<b>VISTO BUENO DEL ASESOR DE LA TESIS.....</b>	<b>vi</b>
<b>JURADO EVALUADOR DE LA TRESIS .....</b>	<b>vii</b>
<b>CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS.....</b>	<b>viii</b>
<b>ACTA DE SUSTENTACIÓN DE LA TESIS.....</b>	<b>ix</b>
<b>ÍNDICE.....</b>	<b>x</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS.....</b>	<b>xi</b>
<b>ÍNDICE DE FIGURAS.....</b>	<b>xii</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>xiii</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>xiv</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>15</b>
<b>II. MATERIAL Y METODOS.....</b>	<b>19</b>
2.1. DISEÑO DE INVESTIGACION.....	19
2.2. POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO.....	19
2.3. VARIABLES DE ESTUDIO.....	19
2.4. METODOS.....	20
2.5. TECNICAS E INSTRUMENTOS .....	20
2.6. ANÁLISIS DE DATOS .....	20
<b>III. RESULTADOS.....</b>	<b>22</b>
<b>IV. DISCUSIÓN.....</b>	<b>32</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>49</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>50</b>
<b>VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>51</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>53</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.</b>	La publicidad.....	<b>22</b>
<b>Tabla 2.</b>	El derecho a la publicidad.....	<b>23</b>
<b>Tabla 3.</b>	El derecho a la publicidad como derecho fundamental.....	<b>24</b>
<b>Tabla 4.</b>	La publicidad registral como derecho fundamental.....	<b>25</b>
<b>Tabla 5.</b>	Los Divorcios por causal inscritos e registros públicos y su conocimiento físico.....	<b>26</b>
<b>Tabla 6.</b>	La intimidad.....	<b>27</b>
<b>Tabla 7.</b>	El derecho a la intimidad.....	<b>28</b>
<b>Tabla 8.</b>	El derecho a la intimidad como derecho fundamental.....	<b>29</b>
<b>Tabla 9.</b>	Los divorcios por causal inscritos en los registros públicos y el interés legítimo.....	<b>30</b>
<b>Tabla 10.</b>	El derecho a la publicidad registral y el derecho a la intimidad...	<b>31</b>

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1.</b>	La publicidad.....	<b>22</b>
<b>Figura 2.</b>	El derecho a la publicidad.....	<b>23</b>
<b>Figura 3.</b>	El derecho a la publicidad como derecho fundamental.....	<b>24</b>
<b>Figura 4.</b>	La publicidad registral como derecho fundamental.....	<b>25</b>
<b>Figura 5.</b>	Los Divorcios por causal inscritos e registros públicos y su conocimiento físico.....	<b>26</b>
<b>Figura 6.</b>	La intimidad.....	<b>27</b>
<b>Figura 7.</b>	El derecho a la intimidad.....	<b>28</b>
<b>Figura 8.</b>	El derecho a la intimidad como derecho fundamental.....	<b>29</b>
<b>Figura 9.</b>	Los divorcios por causal inscritos en los registros públicos y el interés legítimo.....	<b>30</b>
<b>Figura 10.</b>	El derecho a la publicidad registral y el derecho a la intimidad..	<b>31</b>

## RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se planteó como pregunta de investigación ¿El Principio de Publicidad Registral vulnera el Derecho a la Intimidad en los Divorcios por Causal?; respondiendo a la pregunta se planteó la siguiente hipótesis: El Principio de Publicidad Registral sí vulnera el Derecho a la Intimidad Personal en los Divorcios por Causal, debido a que el contenido de los divorcios no está regulado de manera taxativa como uno de los supuestos de información que afecta el derecho a la intimidad y asimismo la información registral de los divorcios es otorgada a “terceros” sin tener legítimo interés para acceder a ello. Asimismo se tuvo como objetivo general determinar si el Principio de Publicidad Registral vulnera el Derecho a la Intimidad en los Divorcios por Causal y como objetivos específicos: estudiar el Principio de Publicidad Registral en nuestra Legislación Peruana; estudiar el Derecho a la Intimidad en los Divorcios por Causal; realizar un análisis comparado con otras legislaciones para determinar cómo es que se protege el Derecho a la Intimidad frente al Principio de Publicidad Registral los Registros Públicos en otros países. La investigación fue de un diseño descriptivo, no experimental. La muestra estuvo conformada por 15 profesionales con conocimiento en la materia. Los métodos utilizados fueron: analítico, inductivo, comparativo y como técnicas, la observación, análisis documental (el fichaje, el registro, resúmenes textuales y la encuesta). Llegando como conclusión principal que, en el derecho registral, hay una falta de regulación, porque no existe una regulación completa sobre los casos de información que afecte el derecho a la intimidad.

***Palabras claves:*** Publicidad Registral, derecho a la intimidad, divorcios por causal.

## ABSTRACT

In the present research work, the research question was raised: Does the Principle of Registry Publicity violate the Right to Privacy in Divorces by Cause?; In response to the question, the following hypothesis was raised: The Principle of Registry Publicity does violate the Right to Personal Privacy in Divorces by Cause, because the content of divorces is not regulated in an exhaustive manner as one of the assumptions of information that affects the right to privacy and also the registration information of divorces is granted to "third parties" without having legitimate interest to access it. Likewise, the general objective was to determine if the Principle of Registry Publicity violates the Right to Privacy in Divorces by Cause and as specific objectives: to study the Principle of Registry Publicity in our Peruvian Legislation; study the Right to Privacy in Divorces by Cause; carry out a comparative analysis with other legislations to determine how the Right to Privacy is protected against the Principle of Registry Publicity in Public Registries in other countries. The research was of a descriptive, non-experimental design. The sample consisted of 15 professionals with knowledge in the field. The methods used were: analytical, inductive, comparative and as techniques, observation, documentary analysis (signing, registration, textual summaries and survey). Arriving as a main conclusion that, in the registry law, there is a lack of regulation, because there is no complete regulation on the cases of information that affects the right to privacy.

***Keywords:*** *Registry Advertising, right to privacy, divorces due to cause.*

## I. INTRODUCCIÓN

Aunque no existe un derecho fundamental absoluto, a veces se da el caso que dos derechos ambos jurídicamente protegidos por la constitución lleguen a colisionar entre sí, que de tal manera se requiere la intervención del Legislador para determinar cuál de los derechos prevalece; como sucede en el derecho a la libertad de información tipificado en el inciso 5) artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que señala “toda persona tiene derecho A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal con el costo que suponga el pedido” y el derecho a la intimidad tipificado en el inciso 7) que señala toda persona derecho a “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como la voz y a la imagen propias”,

En la legislación peruana no esta debidamente tratado la existencia del conflicto de intereses entre el derecho a la información y derecho a la intimidad, ya que si bien se reconoce el derecho que tiene toda persona a solicitar sin expresión de causa la información que requiera, a los Registros Públicos sin embargo en la restricción que afecte al derecho a la intimidad no señala quienes son las personas que tiene legítimo interés para solicitarlo dicha información, lo cual puede dar lugar a que el Registrador según su criterio subjetivo señale que personas tienen el legítimo interés, además que es conocido la diversidad de criterios que tiene cada registrador ante determinados casos, no existe criterio uniforme en la expedición de dicha información, por lo que el Reglamento General de los Registros Públicos debe señalar de forma taxativa que información solicitada afecta el derecho a la intimidad.

Para resolver el conflicto de interese entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad, es inevitable ir a la teoría jurídica desarrollada por Dworkin y Atienza, desarrolla en la teoría jurídica, así como el método de ponderación, para dilucidar cual de los dos derechos fundamentales prevalece lo cual no implica que un derecho sea superior al otro.

La discrepancia que existe entre el derecho a la intimidad y el acceso a la información en este caso la publicidad registral se puede apreciar claramente en la información contenida en el registro personal, ya que allí se inscriben los divorcios, ya sea por mutuo acuerdo

(vía notarial - judicial) o por causal (vía judicial) dado que dentro de las causales están entre otras: la homosexualidad sobreviniente al matrimonio, la enfermedad grave de transmisión sexual, contraída después de la celebración del matrimonio, al ser invadida o divulgada dichas informaciones violan el derecho a la intimidad y ocasionarían graves daños psicológicos irreparables a una persona que incluso lo podría inducir al suicidio, por lo tanto dicha información debe ser protegida por tener carácter privado, e decir solo debe contener información mínima sin entrar en detalles que afecte el derecho a la intimidad de una persona.

Es así, que desde este punto vista, se desarrolla la presente investigación, enfocándose en el supuesto, que toda la información brindada por los Registros, como su propio nombre lo indica son de carácter público, pero por excepción tratándose de dar información que viole el derecho a la intimidad ya no debe ser publica, esta debe ser de manera totalmente restringida y expedida únicamente a personas que demuestren fehacientemente legitimo interés y que estén taxativamente señalados en el reglamento de los registros públicos

La investigación está dividida en los siguientes capítulo: siendo que en el primero encontramos a la introducción; el segundo presenta material y métodos (diseño de investigación, variables de estudio, métodos y técnicas e instrumentos); el tercer capítulo contiene la discusión, se expone los resultados en relación a los objetivos planteados, así como a las variables de investigación y al marco teórico manejado por el investigador; el cuarto contiene las conclusiones; el quinto las recomendaciones y el sexto contiene las referencias bibliográficas.

### **Respecto a los antecedentes se tiene:**

**A nivel internacional**, Según Gutiérrez (2010), en su tesis titulada “El Derecho Registral y los Principales Registros en Guatemala”, concluye lo siguiente:

a) En Guatemala, los registros se han mecanizado por la progresiva alza de la demanda y al uso de las Tecnologías, que permite hacerlo más rápido y eficiente por personas naturales y Jurídicas; b) En el Registro de Propiedad, es necesario instalar más ventanillas para la atención de los notarios; c) Pésima atención al Público en el Registro Mercantil; y, d) El registro de Propiedad Intelectual no tiene la suficiente información en las páginas Web.

Para García, (2016), en su artículo titulado “La Aplicación del Derecho a la Intimidad en la Publicidad Registral en la Actual Legislación Ecuatoriana”, realiza un estudio del novísimo Derecho a la Intimidad o Privacidad y concluye que:

El Derecho a la Intimidad o Privacidad es considerado como uno de los derechos humanos básicos, el cual está claramente reconocido en el orden constitucional, como también en los Convenios y Tratados Internacionales; empero, los avances de la tecnología pueden ser utilizados maliciosamente por personas inescrupulosas, creando sistemas que violen el acceso de los registros públicos, y de esta manera extraer información privada de las personas y luego ser utilizados de una forma indebida.

Además, el autor hace una clara distinción entre la afectación del Derecho a la Intimidad por los responsables de otorgarla (Registradores) y la incorporación de nuevos equipos electrónicos, citando a Marshall McLuhan, el mismo que afirma que la modernidad y el Desarrollo tecnológico nos obliga prepararnos de todas las formas posibles para llevar a cabo la defensa del Derecho a la Intimidad.

Ojeda (2018), en su artículo titulado “La publicidad registral y derechos fundamentales según los registradores públicos del registro de predio de la Zona Registral N° IX – Sede lima”:

Tiene como objetivo determinar el grado de relación que existe entre la publicidad registral y los derechos fundamentales según el personal de los registros públicos de los predios de la zona registral N° XI – Sede Lima, año 2016. La muestra para esta investigación fue de 35 registradores públicos de la zona registral N° IX – Sede Lima, y el diseño de investigación fue correlacional. Se emplearon dos cuestionarios que permitirán responder a los indicadores, dimensiones y variables respectivamente. El autor concluye que existe una relación significativa positiva alta entre la publicidad registral y los derechos fundamentales.

García, (2011), en su artículo “La Publicidad Registral y La Protección del Derecho a La Intimidad” expuesto en el XIII Congreso Internacional de Derecho Registral, Valencia, señala que:

El Tribunal Constitucional Español sostuvo la primacía indiscutible del derecho a la información o publicidad sobre el derecho de la personalidad, siempre que ese derecho este legitimado por la verdad y la relevancia pública o interés por su conocimiento.

**A nivel nacional**, según Tarrillo (2013), en su tesis titulada “La Publicidad Registral y el Derecho a la Intimidad”, concluye que:

El registrador debe evaluar las solicitudes de publicidad registral y, en caso que exista algún indicio de una intromisión con la intimidad personal, se debe identificar el alcance de interés que tiene el solicitante sobre la información registral; por interés debidamente fundamentado significa un interés conocido debiendo ser consignado en la declaración jurada por el solicitante, no debiéndose interpretar como un interés directo sino un interés que justifique el acceso a todo o en parte del contenido del registro, debido a que la publicidad formal no se extiende a todos los datos del asiento, sino sólo aquellas partes necesarias, a juicio del personal registrador, para satisfacer el interés del solicitante.

Gálvez & Gonzales (2014), en su tesis titulada “Análisis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 frente al Derecho a la Intimidad en la Región Lambayeque”.

Destacan la contradicción entre dos derechos fundamentales, el Derecho a la Información Pública y el Derecho a la Intimidad señalados en los numerales 5 y 7 respectivamente del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú. En su Hipótesis, proponen identificar el por qué en algunos casos se violan el derecho a la intimidad y su relación con la Ley N° 27806, estableciendo objetivos para disminuir el riesgo y ayudar a una adecuada regulación de la norma de Transparencia y Acceso a la Información Pública, haciendo respetar el Derecho a la Intimidad Personal y Familiar. La Investigación se basó en analizar la Ley 27806 y su impacto en las violaciones del Derecho a la Intimidad a través de la Publicidad.

## II. MATERIAL Y MÉTODOS

### 2.1. Diseño de investigación

La presente investigación es de:

❖ **Diseño descriptivo:** A través de este diseño de investigación, que es básicamente un método analítico orientado al problema, se pretenden buscar soluciones de acuerdo con los objetivos propuestos.

“Los trabajos descriptivos, buscan especificar las propiedades y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis.” (Hernández, Fernández y Baptista, 2013, p.80).

❖ **Diseño no experimental:** Radica en observar los fenómenos que ya existen en su contexto natural y ser analizados como tal y, está más allá de la voluntad del investigador. “En la investigación no experimental las variables independientes ocurren y no es posible manipularlas, no se tiene control directo sobre dichas variables ni se puede influir en ellas, por ya sucedieron al igual que sus efectos.” (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 152)

### 2.2. Población, Muestra y Muestreo

#### a. Población

La población de nuestra investigación lo constituye, a profesionales de Derecho comprendidos entre: miembros de la SUNARP de Chachapoyas, jueces, notarios, abogados y docentes.

#### b. muestra

La muestra de nuestra investigación lo constituye, 14 profesionales de Derecho especialistas o con conocimiento en derecho registral, derecho de familia y derecho constitucional y al registrador del Registro de Personas Naturales; siendo un total 15 encuestados.

#### c. Muestreo

El tipo de muestreo utilizado para seleccionar la muestra es no probabilístico intencional.

### **2.3. Variables de estudio**

**2.3.1. Variable independiente:** El Principio de Publicidad Registral.

**2.3.2. Variable dependiente:** El Derecho a la Intimidad en los Divorcios por Causal

### **2.4. Métodos.**

En esta investigación, se utilizarán los siguientes métodos:

**2.4.1. Analítico:** Gracias a este método se ha desglosado todos los aspectos relacionados tanto con la publicidad registral como con la intimidad.

**2.4.2. Inductivo:** Como su mismo nombre lo dice, desde hechos específicos como las definiciones, se llegó hasta enunciados generales que se han convertido en normas constitucionales, civiles y reglamentarias referidas a la publicidad registral y al derecho a la intimidad.

**2.4.3. Comparativo:** Se utilizó este método para conocer el tratamiento de los datos personales por otros ordenamientos jurídicos, dada la existencia de normativas actuales y modernas que van acorde con la realidad.

**2.4.4. Deductivo:** Se empleó el método con el propósito de hacer inferencias mediante el análisis de la jurisprudencia.

### **2.5. Técnicas e instrumentos**

**2.5.1. Observación.** - Esta técnica permite percibir eventos o fenómenos más importantes que se estudiarán; así resolver el problema de la investigación y lograr el cumplimiento de los objetivos planteados.

**2.5.2. Análisis documental.** - El análisis de documentos es una técnica que se emplean en las investigaciones para la recolección de datos, una serie de operaciones intelectuales, cuyo fin es describir y representar los documentos de manera sistemática y uniforme para facilitar su procesamiento. Como instrumento se utilizó el análisis de contenido y la encuesta.

**2.5.2.1. El fichaje.** - Es una técnica de gabinete que permite fijar información extraída de fuentes primarias y secundarias. Sus instrumentos son las Fichas, entre ellas tenemos:

- ❖ **El registro:** Permitirá anotar los datos generales de los textos consultados. Se usará para consignar las referencias bibliográficas, electrónicas.
- ❖ **El resumen:** Esta ficha se utilizará para sintetizar los contenidos teóricos de las fuentes primarias o secundarias que servirán como marco teórico de la investigación.
- ❖ **Textuales:** Transcribirán literalmente contenidos de la versión original. Se utilizará para consignar aspectos puntuales de la investigación como planteamientos teóricos, normas, jurisprudencia, legislación comparada, principios de la investigación, citas de diferentes autores, etc.

**2.5.2.2. La encuesta.** - Instrumento que fue aplicado a un total de 15 especialistas en la materia.

## **2.6. Análisis de datos**

En el procesamiento de datos se utilizó varias técnicas analíticas (recolección de información de diversas fuentes, contraste de información, análisis inductivo y deductivo; asimismo se aplicó la encuesta).

Para procesar la información, se deben seguir los siguientes pasos:

- ❖ La información se obtuvo de diversas fuentes (libros, artículos, revistas, informes, jurisprudencia, páginas web, legislación comparada y otros).
- ❖ La información que se obtuvo de la aplicación de las encuestas, fue procesada estadísticamente e interpretada sus resultados.
- ❖ La información recopilada fue ordenada para su posterior comparación entre los diferentes puntos de vistas.
- ❖ Toda la información se analizó para llegar a conclusiones en respuesta de la problemática planteada.

### III. RESULTADOS

Los resultados obtenidos con aplicación de la encuesta son los siguientes:

**Tabla 1**

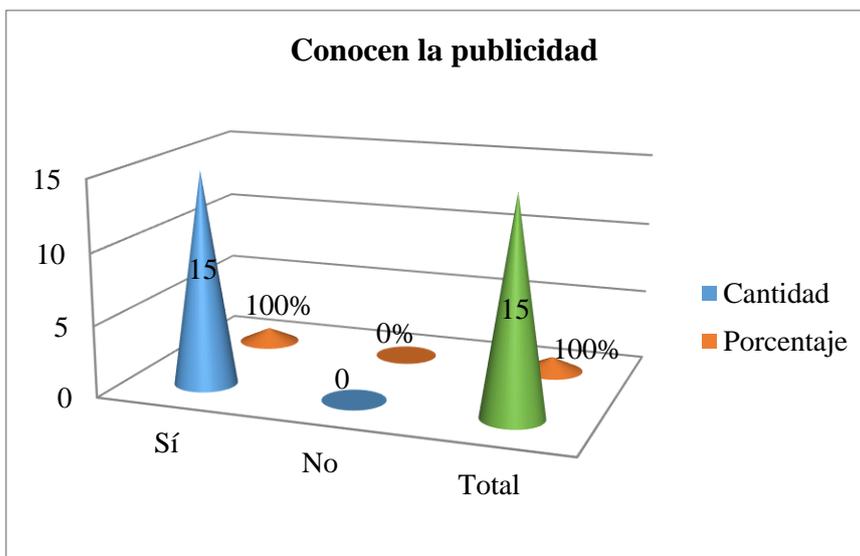
*La publicidad*

¿Conoce usted qué es la publicidad?	Cantidad	Porcentaje
Sí	15	100%
No	0	0%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

*Nota:* Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas.

**Figura 1**

*La publicidad*



*Nota:* Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas.

**Interpretación:** De los 15 encuestados que representan el 100% de la muestra, todos indicaron que sí conocen qué es la publicidad.

**Tabla 2**

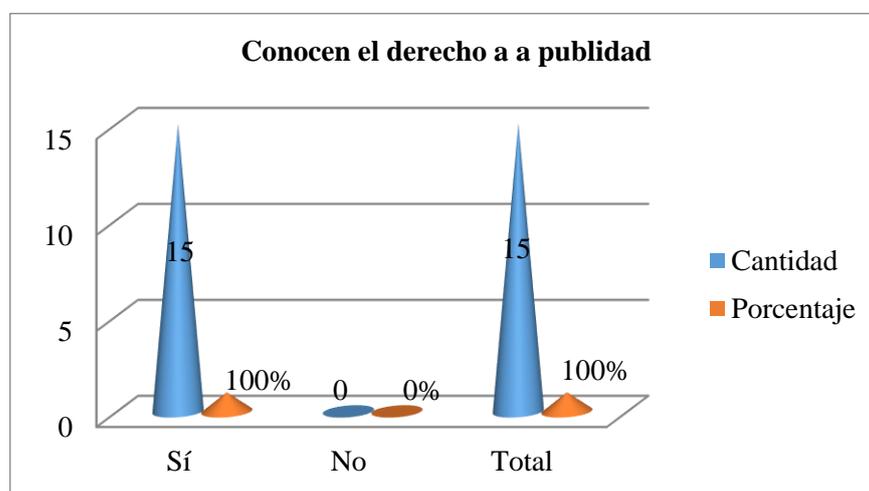
*El derecho a la publicidad*

<b>¿Conoce usted qué es el derecho a la publicidad?</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Sí	15	100%
No	0	0%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

*Nota:* Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas.

**Figura 2**

*El derecho a la publicidad*



*Nota:* Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas.

**Interpretación:** De los 15 encuestados que representan el 100% de la muestra, todos indicaron que sí conocen qué es el derecho a la publicidad.

**Tabla 3**

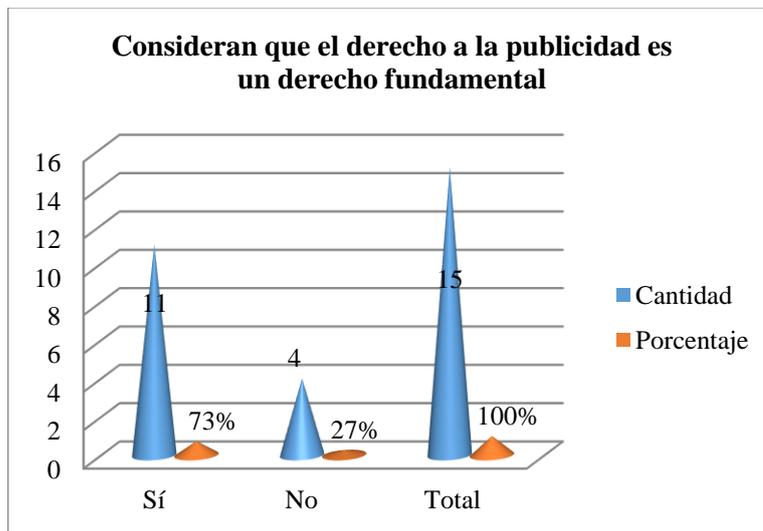
*El derecho a la publicidad como derecho fundamental*

<b>¿Considera usted que el derecho a la publicidad es un derecho fundamental?</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Sí</b>	11	73%
<b>No</b>	4	27%
<b>Total</b>	15	100%

*Nota:* Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas.

**Figura 3**

*El derecho a la publicidad como derecho fundamental*



*Nota:* Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas.

**Interpretación:** De los 15 encuestados que representan el 100% de la muestra, 4 que constituye el 27% consideran que el derecho a la publicidad no es un derecho fundamental y 11 que representa el 73% consideran que el derecho a la publicidad sí es un derecho fundamental.

**Tabla 4**

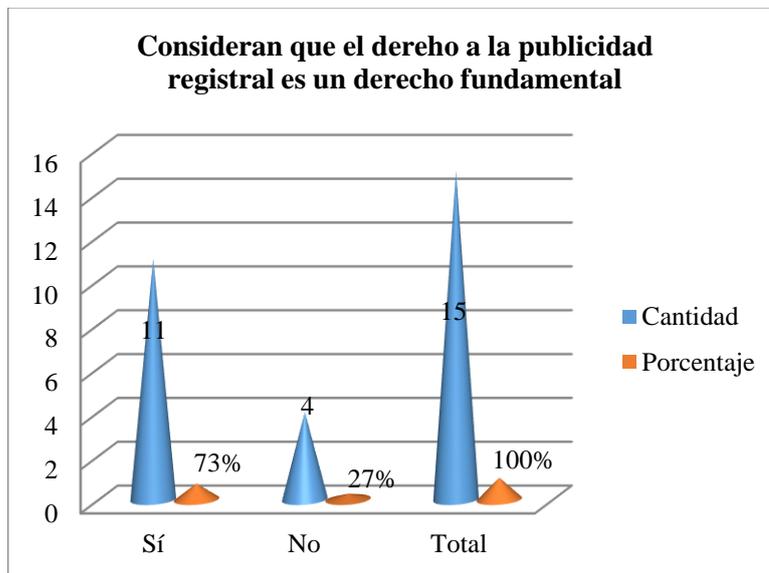
*La publicidad registral como derecho fundamental*

<b>¿Considera usted que el derecho a la publicidad registral es un derecho fundamental?</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Sí</b>	11	73%
<b>No</b>	4	27%
<b>Total</b>	15	100%

*Nota:* Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas.

**Figura 4**

*La publicidad registral como derecho fundamental*



*Nota:* Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas.

**Interpretación:** De los 15 encuestados que representan el 100% de la muestra, 4 que constituye el 27% consideran que el derecho a la publicidad registral no es un derecho fundamental y 11 que representa el 73% consideran que el derecho a la publicidad registral sí es un derecho fundamental.

**Tabla 5**

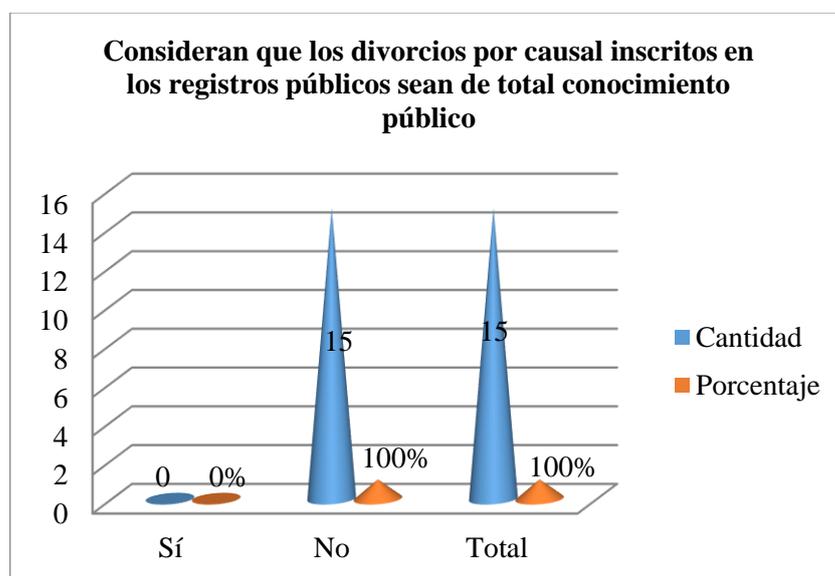
*Los Divorcios por causal inscritos en registros públicos y su conocimiento físico.*

<b>¿Considera usted que los divorcios por causal inscritos en los registros públicos sean de total conocimiento público?</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Sí	0	0%
No	15	100%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

*Nota:* Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas.

**Figura 5**

*Los Divorcios por causal inscritos en registros públicos y su conocimiento físico*



*Nota:* Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas.

**Interpretación:** De los 15 encuestados que representan el 100% de la muestra, todos consideran que los divorcios por causal inscritos en los registros públicos no deben ser de total conocimiento público.

**Tabla 6**

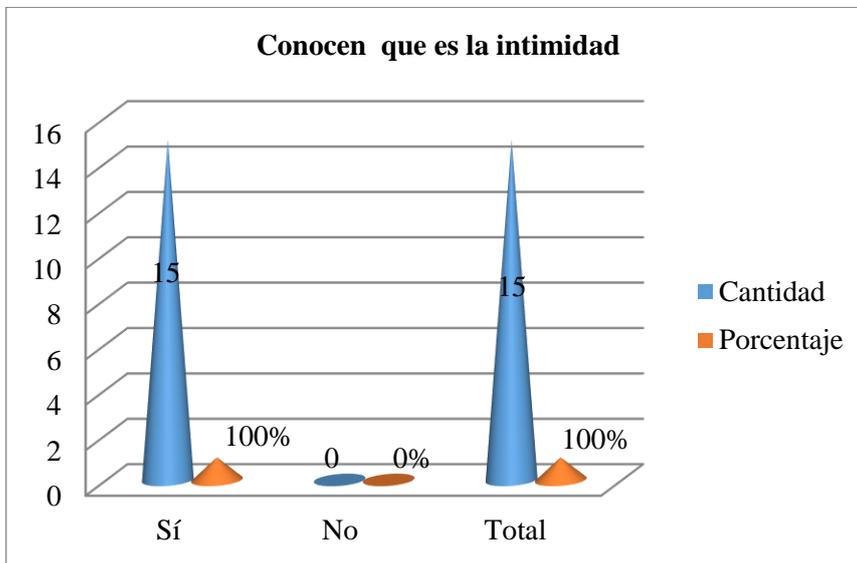
*La intimidación*

¿Conoce usted qué es la intimidación?	Cantidad	Porcentaje
Sí	15	100%
No	0	0%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

*Nota:* Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas.

**Figura 6**

*La intimidación*



*Nota:* Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas.

**Interpretación:** De los 15 encuestados que representan el 100% de la muestra, todos indicaron que sí conocen qué es la intimidación.

**Tabla 7**

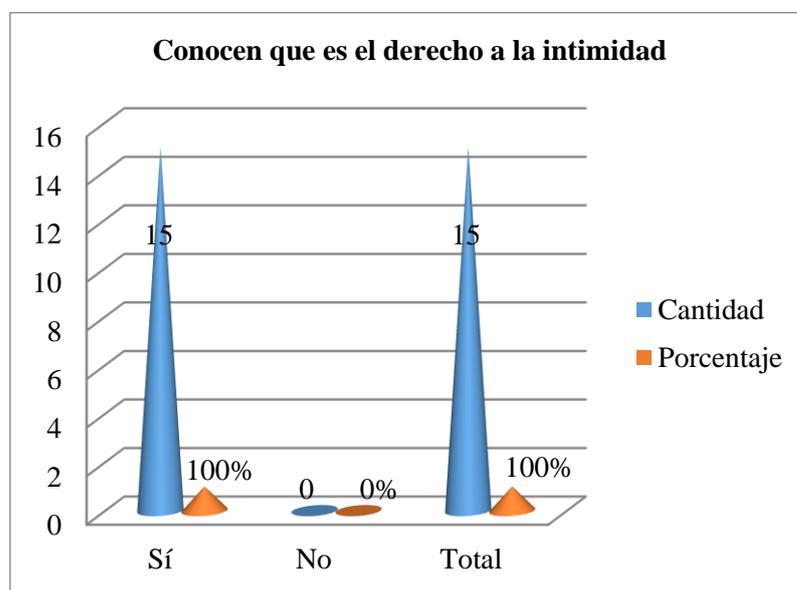
*El derecho a la intimidad.*

<b>¿Conoce usted qué es el derecho a la intimidad?</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Sí	15	100%
No	0	0%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

*Nota:* Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas.

**Figura 7**

*El derecho a la intimidad.*



*Nota:* Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas.

**Interpretación:** De los 15 encuestados que representan el 100% de la muestra, todos indicaron que sí conocen qué es el derecho a la intimidad.

**Tabla 8**

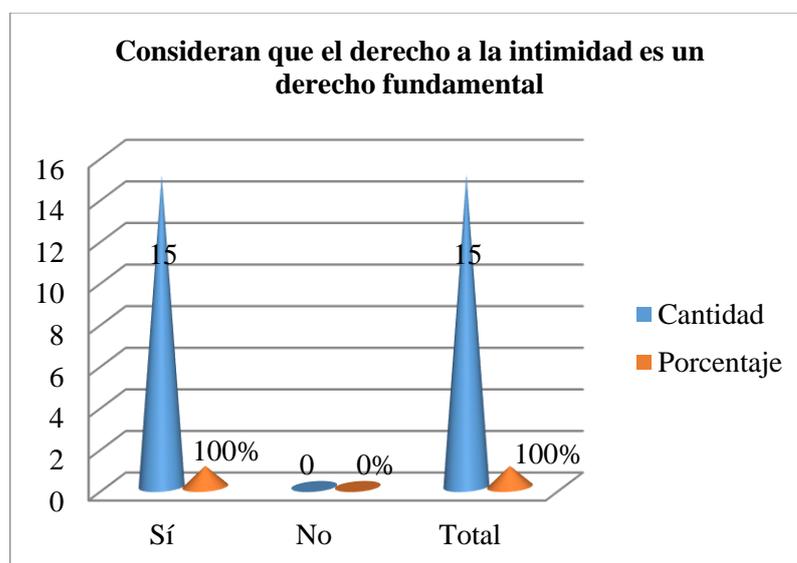
*El derecho a la intimidad como derecho fundamental.*

<b>¿Considera usted que el derecho a la intimidad es un derecho fundamental?</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Sí	15	100%
No	0	0%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

*Nota:* Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas.

**Figura 8**

*El derecho a la intimidad como derecho fundamental.*



*Nota:* Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas.

**Interpretación:** De los 15 encuestados que representan el 100% de la muestra, todos indicaron que el derecho a la intimidad sí es un derecho fundamental.

**Tabla 9**

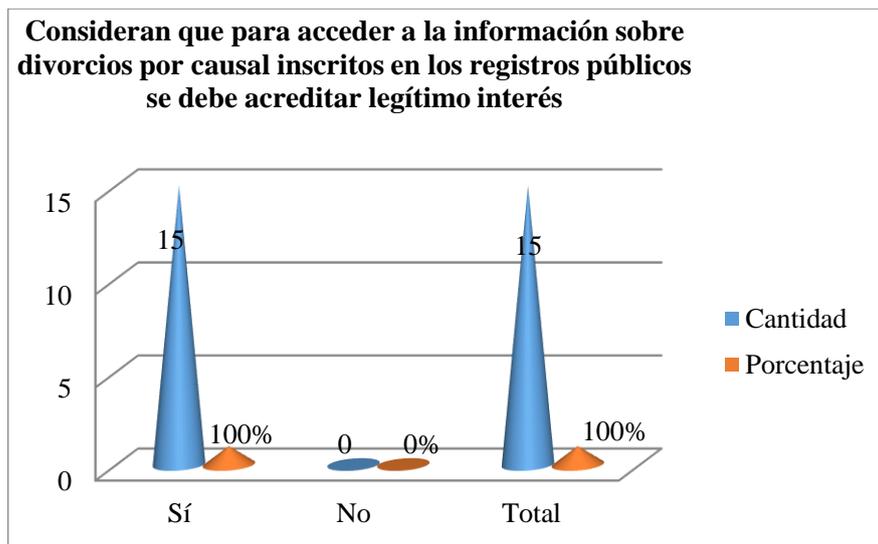
*Los divorcio por causal inscritos en los registros públicos y el interés legítimo.*

<b>¿Considera usted que para acceder a la información sobre divorcios por causal inscritos en los registros públicos se debe acreditar legítimo interés?</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Sí	15	100%
No	0	0%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

*Nota:* Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas.

**Figura 9**

*Los divorcio por causal inscritos en los registros públicos y el interés legítimo.*



*Nota:* Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas.

**Interpretación:** De los 15 encuestados que representan el 100% de la muestra, todos consideran que para acceder a la información sobre divorcios inscritos en los registros públicos sí se debe acreditar legítimo interés.

**Tabla 10**

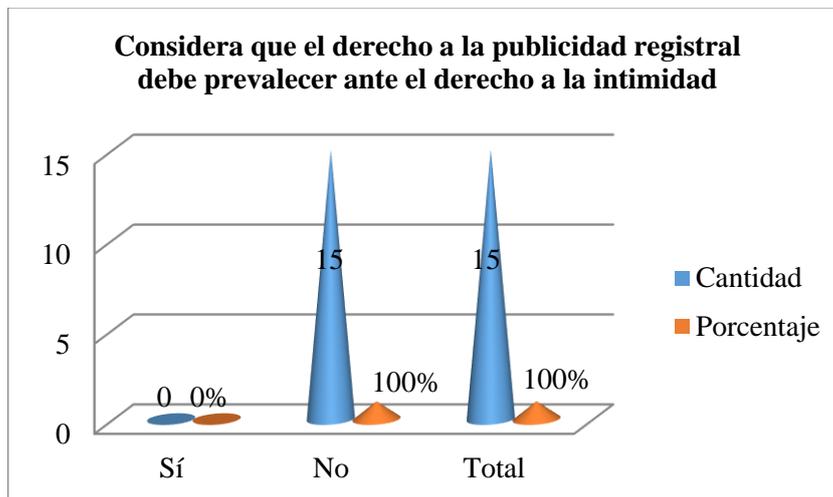
*El derecho a la publicidad registral y el derecho a la intimidad.*

<b>¿Considera usted que el derecho a la publicidad registral debe prevalecer ante el derecho a la intimidad?</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Sí	0	0%
No	15	100%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

*Nota:* Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas.

**Figura 10**

*El derecho a la publicidad registral y el derecho a la intimidad.*



*Nota:* Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas.

**Interpretación:** De los 15 encuestados que representan el 100% de la muestra, todos consideran que el derecho a la publicidad registral no debe prevalecer ante el derecho a la intimidad.

#### **IV. DISCUSIÓN.**

En este capítulo de la presente investigación se desarrollará teniendo como guía los objetivos propuestos, como también los resultados de la encuesta y varios puntos de vistas de autores con referencia a las variables y finalmente la opinión del autor.

Es así que empezamos señalando que la publicidad jurídica registral en un sentido estricto, para Orejuela (2014) afirma que es “la razón de ser y el objeto principal de los Registros Públicos, porque nacen para combatir la clandestinidad y como tal garantiza el derecho de quienes contraten bajo la fe de los Registros Públicos.” (p. 72)

Para Ojeda (2018) nos dice, que “el concepto de publicidad surge de la oposición al de clandestinidad. Si la clandestinidad implica ocultamiento y desconocimiento, la publicidad supone todo lo contrario: Difusión y conocimiento.” (p. 267)

Citando a Corrado (1947) define la publicidad jurídica como “una señalación declarativa, proveniente de órganos públicos, dirigida a poner de manifiesto la verificación de hechos idóneos a producir modificaciones que puedan interesar a la generalidad de los ciudadanos.” (p. 45)

Entonces, podemos afirmar que la publicidad en sentido general, es un conjunto de medios que se utiliza para difundir y ampliar la información sobre algo o el acontecimiento de un hecho; de tal manera que la información o el hecho sea notorio, patente o manifiesto, siendo el caso que cualquier información o hecho este sujeto a este tipo de publicidad general, es importante mencionar que puede haber varios tipos de publicidad y de acuerdo a ello tendrán un objeto específico.

Por otro lado, podemos afirmar que la publicidad es una comunicación específica del ámbito jurídico con el objetivo de garantizar la seguridad, sin embargo, no toda publicidad se realiza con la misma finalidad, manifestando estrictamente solo al concepto de publicidad jurídica registral. Si bien los autores antes mencionados dejan claro que la publicidad es la razón de ser de los registros públicos, y en eso estamos totalmente de acuerdo, pero dicha publicidad debe realizarse dentro de unos parámetros y limitaciones.

Respecto a la publicidad, de los resultados se tiene que de los 15 encuestados que representan el 100% de la muestra, todos indicaron que sí conocen qué es la publicidad.

Ahora hablaremos respecto al derecho a la publicidad; en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política, contempla el derecho de publicidad al estipular que las personas tienen derecho a solicitar, sin expresión de causa la información que necesitan de cualquier entidad y a recibirla dentro de un plazo de acuerdo a Ley, mediante el pago de una tasa por los gastos administrativos que suponga ese pedido.

El máximo intérprete de nuestra constitución en varias jurisprudencias ha desarrollado que el derecho a la publicidad o acceso a la información pública tiene doble dimensión. Desde un primer punto de vista, es un derecho individual que asegura que nadie sea impedido de acceder a la información que elaboran y custodian las diferentes instituciones gubernamentales, sin más limitaciones de lo que legalmente se espera. Desde el segundo punto de vista, el derecho de acceso a la información es de carácter colectivo, ya que garantiza el derecho de todos a recibir la información necesaria y oportuna. Según esta perspectiva, indica que la información sobre el procedimiento de cómo se maneja la publicidad termina siendo un auténtico. (Exp. 03588-2007-HD FJ 4,5)

Además, el Tribunal Constitucional, estipula que el derecho de acceso a la información pública debe ser de calidad, es decir, cuando la información brindada no sea fragmentada, desactualizada, incompleta, inexacta, falsa, errónea e impuntual; debido a que es una información que será administrada por los órganos de justicia. En ese marco jurídico, el 100 de los encuestados consideran que si conocen que es el derecho a la publicidad (ver cuadro 2 y figura 2). entendido como un derecho constitucional a la información, tal derecho puede ser solicitado y puesto a disposición a cualquier persona en pleno ejercicio de su derecho, permitiendo el conocimiento de algo, sin dar una razón para ello, con el requisito de abonar una tasa por lo que demande dicha información. Lo esencial de este derecho no es solo saber su definición, sino que debemos realizarlo correctamente con la finalidad de no vulnerar otro derecho.

El derecho a la publicidad, ¿será un derecho fundamental?, para responder a esta pregunta, debemos comenzar por definir el significado de un derecho fundamental, para

ello Alexy (2002) refiere que todo “derecho fundamental está recogido en una disposición de derecho fundamental, una disposición de este tipo es un enunciado previsto en la Constitución o en los tratados internacionales que tipifican un derecho fundamental.” (p. 29)

Por su parte Rodríguez (2014) en torno al profesor ETO, desarrolla que los derechos fundamentales son “aquellos derechos humanos o aquellos derechos naturales que están positivizados en las Constituciones, es decir, se reputa como derechos fundamentales, aquellos derechos que el legislador, normalmente lo establece y positiviza en los textos constitucionales.” (p.116)

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho de acceso a la información pública, como un derecho fundamental que asegura que ninguna persona sea impedida arbitrariamente de acceder a la información que realizan y custodian las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado. (Exp. 02681-2009-HD FJ 5,6)

Conforme a los autores citados, de acuerdo a lo señalado por nuestra Constitución Política y a lo fijado por el Tribunal Constitucional Peruano se puede afirmar que la publicidad es un derecho fundamental transgredido en nuestra Constitución, que se encuentra dentro del derecho a la libertad de información. De nuestros resultados se tiene que el 27% de los encuestados consideran que el derecho que el derecho a la publicidad no es un derecho fundamental y el 73% consideran que el derecho a la publicidad sí es un derecho fundamental (ver cuadro 3 y figura 3); por lo que se advierte, que en un 27% de los encuestados no concuerda con lo establecido por nuestra constitución, el tribunal constitucional y la doctrina.

Teniendo en cuenta que el derecho a la publicidad es un derecho fundamental, vamos analizar si el derecho a la publicidad registral es un derecho fundamental, para ellos primero vamos a entender que es la publicidad registral.

“La publicidad registral, es el sistema de divulgación encaminada a hacer cognoscibles a todos, determinadas situaciones jurídicas para la tutela de los derechos y la seguridad del tráfico” (Balcázar, 2017, p. 6); por su parte Tarrillo (2013) puntualiza que “la publicidad registral responde a la evidente necesidad de exteriorizar diversas situaciones.” (p. 26)

Por lo tanto la publicidad, en el marco registral, representa la información almacenada en los registros, y es accesible para cualquier institución o persona que lo requiera y el ente responsable es la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), encargado de administrar, almacenar y custodiar la información, además asume las funciones de regular el acceso a la información; es decir, que actos permanecerán anotados en el registro y cómo los ciudadanos tendrán acceso a esta información para luego realizar sus respectivas indagaciones. (Ojeda, 2016, p. 266)

Entonces, por extensión, si el derecho de publicidad es un derecho fundamental, también debería ser el derecho de publicidad registral; en ese sentido podemos decir que, si la publicidad registral es sin duda un derecho fundamental, cuya base radica en la importancia de brindar información con efectos jurídicos a terceros, pero que dicha información sería restringida si afecta o se vulnera el derecho a la intimidad. Yendo al resultado de nuestra encuesta se tiene que el 27% consideran que el derecho a la publicidad registral no es un derecho fundamental por lo que difiere con lo establecido por la normatividad, jurisprudencia y doctrina; pero por otro lado tenemos que el 73% consideran que el derecho a la publicidad registral sí es un derecho fundamental. (Ver tabla 4 y figura 4)

Entendido principio de publicidad registral, pasamos a desarrollar el derecho a la intimidad en los divorcios por causal en los registros públicos, que según los resultados de nuestra encuesta el 100% considera que los divorcios por causal inscritos en los registros públicos no deben ser de total conocimiento público (ver tabla 5 y figura 5).

“El divorcio es la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, fundada en cualquiera de las causales previstas taxativamente por el Código Civil. Para que surta efectos debe ser un proceso iniciado por uno de los cónyuges ofendidos” (Castillo, 2013, p. 14).

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido el numeral 6 del artículo 2030° del Código sustantivo, las resoluciones que resuelven el divorcio entre otros actos y resoluciones inscribibles son inscritas en el registro personal. En el caso de los divorcios por causal que es nuestro tema de investigación no deben ser de total conocimiento público, deben tener límites; pero, en la práctica diaria como lo señala Ojeda (2016) no se aplica, pues “los funcionarios de los Registros Públicos no piden autorizaciones o poderes a los que solicitan acceso a la información del archivo registral” (p. 267), solamente requieren el

número del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) del solicitante y pagar el derecho por el trámite correspondiente. Ante esta situación la posición de la tesista es que, las sentencias o documentos con contenido relacionado a un divorcio, no tienen que ser objeto de publicidad registral, sin embargo, en algunos casos la información que se brinda vulnera la intimidad de la persona, puesto que abarcan temas netamente personales y familiares, entonces, si esa información estaría a la mano de cualquier persona, se estaría invadiendo la intimidad de las personas que en su momento mantenían una vida matrimonial, y como argumenta Ojeda, este es un tema fundamental que en la práctica los funcionarios de la SUNARP no lo toman en cuenta cuando proporcionan información, especialmente al acceder a todo el contenido de las resoluciones, a través de las cuales se puede saber que una persona se ha divorciado, por conducta deshonrosa, injuria grave, enfermedad grave de transmisión sexual, entre otros eventos o circunstancias; y necesitamos hacer una distinción más clara cuando divulgamos esa información, no sólo implicaría la vulneración del derecho a la intimidad sino también afecta otros derechos relacionados como el de la imagen, el honor y la buena reputación.

Por eso que esta investigación se promueve en que la información sobre los casos de divorcio no debe hacerse demasiada pública, sino por el contrario debe ser limitada, y puede parecer que al otorgar la información privada tan solo sea una cuestión de formalidad, sin embargo, pensamos que este es un tema que merece mayor atención, por lo tanto, estamos tratando de un derecho fundamental inherente a la persona humana, necesario para su crecimiento permitiéndole desarrollar su propia personalidad e identidad con el pleno goce de un espacio esencial que comprende diversos aspectos de su vida personal y familiar libre de intromisiones e injerencias de terceros extraños, por lo tanto, no podemos excusar su vulneración restándole importancia bajo el argumento que simplemente se trata de un aspecto formal.

Cuando la publicidad de la información de los divorcios por causal se da manera excesiva se afecta la intimidad personal. Para Espinoza (2012) define a la intimidad como “una situación jurídica en la que se tutela el espacio individual y familiar de privacidad de la persona, conformados por experiencias pasadas, situaciones actuales, características físicas y psíquicas no ostensibles y, en general todos aquellos datos que el individuo desea que no sean conocidos por los demás, porque de serlo, sin su consentimiento, le ocasionarían incomodidad y fastidios.” (p. 526)

Asimismo, Tarrillo (2013) señala que “la intimidad tiene un doble carácter, por un lado, supone un **derecho a** en favor del titular y por el otro, implica un **deber de** a cargo de los terceros.” (p. 7)

Por tanto, definamos a la intimidad como un espacio privado que se mantiene de forma reservada en el que el individuo tiene sus propias actividades personales. Entonces, debemos comprender que todas las personas tenemos una vida privada en la que desarrollamos diversas actividades que no se pueden hacer públicas porque no tiene nada que ver con la sociedad ni mucho menos afecta a terceros. Es así que, de nuestros resultados se obtuvo que el 100% conocen que es la intimidad (ver tabla 6 y figura 6)

La Constitución Política del Perú en su artículo 2° numeral 7, abarca el derecho a la intimidad personal y familiar. Por consiguiente, toda persona tiene derecho a su seguridad personal, más entendible a una personalidad inviolable; derecho a ser dejado solo y tranquilo o a ser dejado en paz; también, como el derecho de gozar de la existencia libre de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques contra el honor y la reputación; y sobre todo que no sea divulgada sin su consentimiento.

Para Llaja (2013) refiere que “el derecho a la intimidad protege no solo la información, sino también hechos o situaciones, que en caso de divulgarse afectaría la dignidad de la persona.” (p. 11)

Citando a Rubio (2011) sostiene que “el derecho a la intimidad tiene que ver con aspectos de la vida humana que tienen importancia para el sujeto y que él prefiere dejar o, mejor aún, se supone que prefiere que queden fuera del conocimiento de los demás. Esto último es muy importante por lo siguiente: en materia de intimidad, la presunción no consiste en que todo puede divulgarse a menos que haya prohibición del interesado. Más bien es al revés: el ámbito de su vida privada no puede ser divulgado sin que él o los llamados por la ley a decidir, lo autoricen.” (p. 339).

Por tanto, podemos decir que el derecho a la intimidad se convierte en el mecanismo de protección a través del cual la vulneración de su derecho constitucional de proteger información relacionada con hechos, circunstancias, vivencias, etc. de su vida personal se mantengan al margen de los demás de una manera reservada. Sin embargo, en la

realidad, todo el mundo tiene acceso al conocimiento efectivo sobre el contenido de las partidas y archivo registral de los procesos de divorcios por causal, y es importante no solo comprender la ley propia, sino también reconocer y respetar los derechos de los demás, porque recordamos que nuestros derechos terminan cuando comienzan los derechos de los demás; y sostenemos como lo señala Llaja, que revelar la intimidad también se atentaría contra la dignidad de la persona, violando así el principio constitucional: la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son primordiales para la sociedad y del Estado.

En los términos antes citados, la publicidad es un derecho fundamental, en los términos similares también lo es el derecho a la intimidad ya que es activo y aún más intrínseco en la Constitución.

Sin Embargo, el Tribunal Constitucional, enfatizó que el contenido principal del derecho a la intimidad personal, es el reconocimiento por el numeral 7 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que se refiere a esta área protegida del derecho cuya divulgación pública implica un grado irreparable de angustia psicológica que probablemente no se basa en el componente económico del derecho (Exp. N° 00011-2004-AI, FJ 37).

El derecho fundamental de la intimidad, que esencialmente protege la vida privada del ser humano, esta a su vez estrechamente ligado a otros derechos constitucionales, específicamente tendiendo a evitar la interferencias ajenas o injerencias externas en el espacio muy reservado de la persona humana como son: el derecho a la buena reputación, el derecho al honor y el derecho a la imagen propia.

Como ejemplo podemos decir, en el caso de que accedamos a información de un divorcio, en lo cual tenemos conocimiento de todo el contenido de la sentencia, en el cual se expone una causal de enfermedad de transmisión sexual, obviamente que a partir de ello en la resolución se expondrán hechos y circunstancias más sensibles a la intimidad, el solo hecho de conocer esa información y más aún divulgarla, no solamente estaríamos invadiendo la intimidad del ser humano sino que esto también conllevaría a vulnerar el derecho a la imagen, el honor y la buena reputación, ocasionando un estigma ante la sociedad, de la persona que estamos ventilando dicha información, que

debería haberse mantenido en reserva, por lo tanto accionándole incomodidad y quizá limitación para desarrollarse plenamente en su entorno social

Entonces nos dimos cuenta de lo importante que es proteger el derecho a la intimidad, por lo tanto, consideramos que no son suficientes las leyes que abordan este derecho fundamental porque lo hacen de una manera declarativa, Por el contrario, sería importante contar con una legislación reguladora específica y adecuada que establezca de forma clara y con criterios objetivos todo lo que constituye la vida privada o una esfera íntima de una persona, para poder establecer precisamente los límites de dos derechos fundamentales que en determinadas circunstancias parecen estar en conflicto, estableciéndose una pugna entre la publicidad registral y el derecho a la intimidad. Y de esta manera, ya no permitiría que el funcionario de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos juzgue que información es confidencial, como se ha demostrado en casos reales que no se evalúa primero la información, y se otorga la publicidad registral en exceso.

Así, podemos afirmar que el derecho a la intimidad es un derecho fundamental que, por ser inherente e intransmisible al ser humano, permite al ser humano desarrollarse y proteger su integridad. No cabe duda de que el respeto a la vida privada y a la intimidad tanto personal como familiar es un valor fundamental del ser humano, por lo que el derecho considera importante protegerlo y promulgar medidas para evitar su vulneración, como también intentar reparar el daño causado, como por ejemplo la tipificación de los delitos de violación a la intimidad en el Código Penal en sus artículos 154° al 158°, cuestión que no vamos a desarrollar, pero que consideramos importante mencionar.

Por lo que, para acceder a información sobre casos de divorcios inscritos en los registros públicos, se debe demostrar un interés legítimo. Citando a Ojeda (2016) nos dice que, “existe una relación conflictiva entre la publicidad registral y el derecho a la intimidad, exponiendo el supuesto que en algunos casos la publicidad registral vulnera el derecho a la intimidad de las personas al consignar en la partida electrónica información que podría considerarse como innecesaria. Este conflicto entre la publicidad registral y el derecho a la intimidad se da cuando por ejemplo en las partidas electrónicas se establece información referente a datos personales y sensibles de las personas si el titular del bien inmueble es divorciado o tiene un régimen de separación de bienes.” (p.268)

El artículo 128° del Reglamento General de Registros Públicos establece que el acceso a la información que afecte el derecho a la intimidad, solo puede ser otorgado a quienes demuestren un interés legítimo, estableciendo así la regla general de que la información confidencial se mantenga en íntima conservada en los registros públicos, no es materia de publicidad a terceros, siendo el acceso excepcional a aquellos que tengan buena causa y buena razón. Por lo tanto, para poder acceder a la información sobre la intimidad personal o familiar de la que mayormente tratan los divorcios, quienes soliciten dicha información deben de tener un interés legítimo, además establecer cuáles son los criterios de búsqueda y que fin se le dará; sin embargo, como se tiene en los resultados los casos, donde sin ninguna solicitud se ha recopilado información que viola el derecho a la intimidad.

Para Dworkin (2002) manifiesta que, “al existir conflicto entre dos derechos fundamentales en la norma jurídica nos precisa que se pesan, de modo que prevalece aquél que tiene asociado en cada caso mayor peso o importancia.” (p.77).

En esa línea de la importancia de la norma jurídica, Atienza (2012) señala que “cuando exista contraposición entre la libertad de información y el derecho a la intimidad: **1.** Hay una presunción prima facie a favor del derecho a la intimidad. **2.** Sin embargo, la libertad de información puede prevalecer si: **2.1.** La información tiene relevancia pública; **2.2.** Es veraz. **2.3.** No contradice los usos sociales.” (p. 34).

Concluimos que, la publicidad registral no debe prevalecer cuando existe un claro conflicto con el derecho a la intimidad, por lo que a diferencia del censo, deducimos que el derecho a la intimidad debe prevalecer porque el contenido es fundamental para el desarrollo de la vida personal y familiar de la persona, pues, como hemos argumentado anteriormente, este derecho está vinculado a otros derechos en los que insistimos, el derecho a la imagen, el derecho al honor y el derecho a la buena reputación; a diferencia de la publicidad registral que sólo es realizada por la persona solo si tiene un interés razonable en conocer la información que protege el derecho a la intimidad ; por ende, sobre lo que Atienza considera que debe primar el derecho a la libertad de información cuando es de interés público, y por todo el contenido de los documentos en los que se registran los divorcios no tienen ese derecho; consecuentemente, hemos establecido para un caso en particular que la importancia del derecho a la intimidad va más allá de la publicidad registral. Y no debemos suponer erróneamente que toda la

información que obra en los archivos registrales de la SUNARP, el hecho de que se trate de registros públicos, toda la información que almacenan está reservada a la publicidad y la divulgación sin restricción alguna.

de nuestros resultados según las tablas 07, 08 y las figuras 07,08 se tiene que el 100% de los encuestados nos indicado que si conocen que es el derecho a la intimidad y que éste es un derecho fundamental, situación que va de acuerdo a nuestra Constitución Política, a la jurisprudencia y a la doctrina. Y de la tabla 09 y figura 09 se tiene que el 100% de los encuestados han manifestado que para acceder a la información sobre divorcios inscritos en los registros públicos sí se debe acreditar legítimo interés, situación que no ocurre cuando se pide información en Registros Públicos conforme ya se mencionó líneas arriba. Finalmente de nuestros resultados según tabla 10 y figura 10 de nuestros resultados el 100% de los encuestados consideran el derecho a la publicidad registral no debe prevalecer ante el derecho a la intimidad; situación que según las fuentes de investigación citadas en este trabajo y según nuestra posición, es que efectivamente lo que debe primar es el derecho a la intimidad y así proteger la dignidad humana que se considera el punto de partida para todos los derechos fundamentales.

Finalmente realizando un análisis sobre la protección del Derecho a la Intimidad frente al Principio de Publicidad Registral con el derecho comparado, citaremos a FREXIAS (2001) que establece la regulación de datos de la siguiente manera: La regulación de la protección de datos en el derecho comparado tiene dos características destacables.

La primera, solo los países de nuestro entorno cultural y económico, y otros con una larga tradición democrática regulan el tratamiento de los datos personales. Esta no es una buena noticia ya que hay una mayoría de países que no tienen ninguna regulación en esta área. Pero en países que no reconocen ni hacen cumplir ni siquiera los derechos humanos más importantes, existe una regulación en materia de protección de datos pueden suponer un acto de soberbia.

La segunda, a pesar de la variedad razonable de diferentes normativas, existe cierta uniformidad en la regulación con respecto a los aspectos más importante del procesamiento de datos personales. Y si bien esta homogeneidad es razonable en los países comunitarios, que ya tienen que aprobar distintas directivas que regulen aspectos generales y específicos del tratamiento de datos personales, se hace más sorprendente que

estos países no formen parte de la Comunidad Europea. Homogeneización no significa uniformidad pues es evidente que el tratamiento de datos personales y las garantías legales que se brindan para el control de estos datos varían según el modelo social de los países que regulan esta materia. (p. 63-64).

Citando a Morales (1995) quien define los inicios de la protección del Derecho a la Intimidad:

Que el hombre fue consiente de la necesidad de promulgar normas de tipo internacional para la protección de los Derechos Humanos. Esta toma de conciencia se ha visto reforzada en el presente siglo por las atrocidades cometidas contra de las personas durante las dos grandes guerras que tuvieron lugar entre los años 1914 y 1945.

La humanidad considero recomendar que se establezcan normas positivas en los sistemas Jurídicos nacionales de Protección a los derechos fundamentales del ser Humano. No era suficiente que estos derechos fundamentales estuvieran, como se pensó en la conciencia de la humanidad.

A pesar de la falta de coerción a la que está sujeto el derecho Internacional Público, convirtiendo en un conjunto de normas a esta rama del Derecho, se ha logrado avances a través de Declaraciones Universales y Convenciones de Derechos del Hombre, las mismas que conforman guías para las legislaciones nacionales, y una vez aceptadas por el país se convierten en parte del Sistema Normativo nacional. (p.265- 266).

Morales (1995) respecto a La declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano señala:

Que la asamblea Nacional Contribuyente de Francia el 26 de agosto de 1879, fue el símbolo del movimiento ideológico del liberalismo, habiendo adquirido una proyección que traspasó las fronteras de Francia convirtiéndose en la inspiración de la mayoría de las constituciones del mundo.

Fue la consagración de los llamados derechos de la primera generación, que han enfatizado al hombre en sus derechos fundamentales. Los hombres dicen el Art. I nacen y permanecen libres e iguales en derecho, los mismos que son “naturales, inalienables y sagrados”. (p.266)

Fernández (s/a) manifiesta:

Que a la fecha que fue adoptada la Declaración, aún no se había planteado la vida privada, pero ya se evidenciaban los abusos en que podía vulnerarse en el ejercicio del derecho a la libertad de información, aunque no existe una disposición específica sobre la vida privada, si se había especificado la responsabilidad que podría dar lugar al abuso de dicha libertad.

La declaración materia de comentario señala lo siguiente:

“Artículo 11: *“La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los más preciosos derechos del hombre, por lo tanto, todo ciudadano puede hablar escribir e imprimir libremente, salvo responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados por ley (...)”* (p.2)

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue admitida en la Novena Conferencia Internacional Americana, realizada en Bogotá-Colombia en 1948. Este documento se le atribuye no solo por señalar los derechos humanos, basados en el reconocimiento de su dignidad, sino que también indican los deberes, en función de su naturaleza social.

En efecto, así como se refuerzan los derechos “individuales” y “naturales” de la persona, cabe señalar que los mismos “no se derivan de la nacionalidad de un determinado Estado, sino que se basan en la naturaleza humana. (...)

Fernández (s/a) manifiesta que “la Declaración de los Derechos y Deberes del hombre, que es la consagración de la libertad de información en su más amplia expresión, pero acto seguido, el art. V, se consagra la protección de honra y de la vida privada y familiar. Esto es significativo, pues, los redactores del documento vislumbraron la concatenación el posible conflicto que pudiera presentarse entre ambos derechos.” (p.4)

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, citando a Alzamora (1972) quien considera que: “La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;” (...) “Que, los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar a nivel de vida dentro de sus concepto más amplio de la libertad;” (...)

Dentro de esta filosofía, la Declaración en comentario, contempla la protección de la vida privada y la libertad de opinión, expresión y de información. En efecto, en el art. 12 se reconoce: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ataques.”* p.65-66

La Convención Europea de Protección de las Personas en orden a la elaboración automática de datos de carácter personal (Estrasburgo, 1981), Morales (1995) señala respecto a la Convención que: Fue admitida por el Consejo de Europa, el 28/01/1981, en Estrasburgo, por todos sus miembros componentes (países europeos), pero quedo abierta a la adhesión de los países no miembros del Consejo de Europa. En 1976, el Comité de Ministros del Consejo de Europa encargó a un grupo de expertos la elaboración de una convención sobre protección de datos, culminando con esta tarea en 1980, a ser firmado por 21 estados miembros del consejo de Europa.

La convención respeta el principio de la libertad de información, instaurando criterios para regular los bancos de datos. En lo que se refiere a la vida privada, el art. 6 establece que se deben proporcionar garantías adecuadas en relación al procesamiento de datos “sensibles” que “revelan el origen étnico, las opiniones políticas, las creencias religiosas u otras convicciones, los referentes a la salud, a la vida sexual y a condenas penales”; el art. 9, por su parte, señala limitaciones a la libertad de información “para la protección de los derechos y libertades de los demás”; el art. 8 brinda protección a la persona, permitiendo el acceso y rectificación de los ficheros de datos, haciendo extensivo la obligación de los países signatarios para prestar asistencia a los residentes en el extranjero para el acceso y rectificación de datos(art.14); el art.12 establece el libre flujo de datos trasfronterizos, estableciéndose una cláusula de reciprocidad a favor de los países que establecen límites a la exportación de datos (...). (p.282).

Según Roca (2008) en la Experiencia española nos comenta que: *“(...) la publicidad formal está al servicio de las funciones sustantivas derivadas de la legitimación registral, fe pública registral y de afección de lo inscrito y, a la vez justifica la publicidad registral como cognoscibilidad legal. En este último aspecto, el hecho de que ésta equivalga al conocimiento efectivo de los asientos registrales exige lógicamente que la Ley dé la posibilidad de acceso al Registro a los que tengan interés legítimo en consultarlo (...)*. (p.118)

A continuación, daremos a conocer algunos países que tienen una mayor protección al derecho a la intimidad frente a la publicidad registral.

Se ha evidenciado de la investigación que en ninguna legislación se da un tratamiento total de la Publicidad Registral frente al Derecho de la Intimidad;

Ley 17801 Registro de la Propiedad Inmueble. (Argentina). Referente a la Publicidad Registral señala lo siguiente:

“Artículo 21. - El Registro es público para el que tenga interés legítimo en averiguar el estado jurídico de los bienes, documentos, limitaciones o interdicciones inscriptas. Las disposiciones locales determinarán la forma en que la documentación podrá ser considerada sin riesgo de adulteración, pérdida o deterioro.”

“Artículo 22. - La plenitud, limitación o restricción de los derechos inscriptos y la libertad de disposición, sólo podrá acreditarse con relación a terceros por las certificaciones a que se refieren los artículos siguientes.”

“Artículo 23. - Ningún escribano o funcionario público podrá autorizar documentos de transmisión, constitución, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles, sin tener a la vista el título inscripto en el Registro, así como certificación expedida a tal efecto por dicha oficina en la que se consigne el estado jurídico de los bienes y de las personas según las constancias registradas.”

Código de Organización Judicial N°. 879 (Paraguay). Sección VI: de la publicidad del registro.

“Artículo 328.- El Registro será público para el que tenga interés justificado en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscriptos.”

Ley Hipotecaria- España Título VIII. De la publicidad de los registros.

“Artículo 221.-Los Registros serán públicos para quienes tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos.

El interés se presumirá en toda autoridad, empleado o funcionario público que actúe por razón de su oficio o cargo.”

De la investigación se ha evidenciado que, ningún país en sus normativas da un tratamiento total de la Publicidad Registral frente al Derecho de la Intimidad; como es el caso de nuestra constitución, existen innumerables artículos relacionado con la Protección

de la vida Privada, se puede interpretar que el acceso a la información en el Perú; se da de forma muy abierta porque cualquiera puede solicitar información sin justificar el ¿por qué? o ¿para qué?; dejando una desprotección no solo a los derechos personales sino también a los inherentes a la persona. Está claro la necesidad de promulgar una ley especial que tenga como propósito proteger la vida privada, determinando las limitaciones correspondientes, previendo el posible conflicto con la información o, en todo caso, logrando un mayor desarrollo dentro del Código Civil.

Al tener en el Perú la Constitución que tiene una globalización de información tan abierta, y una débil regulación en los registros públicos, que no ayuda a controlar las violaciones a la intimidad por terceras personas. De esta forma, tener una gran cantidad de datos del registro puede considerarse lesivo para la intimidad, lo que en un comienzo puede ser una amenaza para los derechos de terceros

Por lo tanto, creemos que es necesaria una modificación al artículo 127 del RGRP, y que quienes deseen solicitar la información deben demostrar un interés legítimo en acceder al archivo registral.

Según la lectura literal de los Artículos 127° y 128° del Reglamento General de los Registros públicos el acceso a la información se proporciona de una forma muy global, solo con la condición de hacer el pago de una tasa por los gastos administrativos; porque cuando se solicita información en SUNARP-Chiclayo solo se requiere llenar un formulario como único requisito, sin evaluar el interés que el solicitante tiene con la información solicitada. Otra deficiencia que se observa en el artículo 128 ° respecto a la protección de la intimidad es que, si bien no se puede proporcionar información que afecte el derecho a la intimidad si antes demostrar su interés legítimo. Sin embargo, no se respeta lo estipulado según normativa como tampoco se ha especificado en qué casos se debe aplicar.

En ese sentido, creo que este derecho de carácter personal debe ser mejor regulado, otorgando mayor protección normativa y la implementación de la Jurisprudencia Vinculante por parte del Tribunal Registral en todas las zonas registrales del Perú, para salvaguardar mejor este derecho.

Por eso coincidimos con Prada (1992) quien señaló la contradicción entre intimidad y publicidad: “El derecho o la libertad de recibir información es un derecho o una libertad

que poseen todos los miembros de la sociedad y que se ejercita mediante la libre recepción de la información. El derecho a recibir información de los datos contenidos en el Registro es una manifestación puntual de este derecho, y por ello su ejercicio y sus limitaciones han de ser construidas dentro de la problemática general de aquél.”

El registro debe ser conocido como una fuente de información, un difusor de datos que ayude a proporcionar el conocimiento de los datos necesarios para el funcionamiento de la seguridad jurídica.

El Registro por lo tanto tiene el privilegio de facilitar la recolección de información, se debe dar el libre acceso a la misma y la capacidad de adquirir libremente el conocimiento de dicha información, porque esto no supone el ejercicio legítimo de la libertad constitucional de recibir libremente información veraz, porque el Registro informa, e informa verazmente.

De hecho, la información contenida en el Registro es, o puede ser, verdadera, ya que es proporcionada con datos correctos y por personas independientes, sin ningún otro motivo para no servir a la verdad y a la seguridad del tráfico jurídico. El usuario del Registro tiene derecho a ser informado no solo del mecanismo del registro al que están sujetos los documentos presentados, sino también de las deficiencias que puedan tener, como resolverlos, y sobre todo aquello que estando ya inscrito pudiera afectar a sus derechos.

La modificación afecta la publicidad y en la información del Registro, haciendo que el registro se amplíe a las necesidades y objetivos de sus usuarios, y esto se manifiesta de manera fácil de entender y de acuerdo a las exigencias del mismo.

Así, cuando la comunidad en general tiene acceso a la información, es muy probable que se produzcan intrusiones inoportunas, solo con el propósito de alterar la intimidad personal, situación sin duda va en contra de la voluntad del legislador y la sociedad generalmente hablando.

La cuestión, por lo tanto, es determinar hasta qué punto brindar información contenida en el Registro puede significar una transgresión a la intimidad de las personas y hasta qué punto los datos contenidos en un Registro público y con fines publicitarios puede significar una transgresión a la intimidad; pues bien, si el derecho y la libertad de información son derechos y libertades constitucionales, el derecho a la intimidad también

se configura como tal, de manera que no se puede sacrificar uno por el otro sin una investigación exhaustiva y previa a una evaluación minuciosa de los intereses que en cada caso entren en juego.

La libertad de informar y de recibir información siempre ha existido, y siempre se ha protegido con especial cuidado, porque siempre, en todo momento y en todos los sistemas políticos, la tentación de imponer límites, frenos y restricciones ha sido algo habitual en la que, a menudo, todas las sociedades han incurrido.

Sin embargo, la profundización de los límites al derecho a la libertad de información no puede lograrse mediante la anulación de otros derechos sustanciales de la personalidad humana, y particularmente el derecho al que todos debemos estar parcialmente cerrado frente a la injerencia de los demás.

En síntesis, hay ciertos temas que se pueden encontrar en el Registro, enfocándose en situaciones donde la exposición indiscriminada al público viola contra el derecho a la intimidad. Luego, esta decisión se tornará entonces casuística, enfocándose en un nuevo protagonista como garante de la protección de la intimidad personal: el Registrador o Abogado Certificador

Tras la continuación de lo expuesto, la consecuencia lógica de excluir la publicidad indiscriminada de los datos registrales; comprender que el Registrador debe asegurarse que se respete los datos personales; la publicidad formal requiere un tratamiento profesional sin que pueda llevarse a cabo de manera sistemática la reproducción literal de los asientos.

La necesidad de calificar el interés legítimo, supondría en principio, que el Registrador o Abogado Certificador es quien elige el método de emisión de la publicidad registral.

Culminada nuestra investigación de la información obtenida se ha determinado que el Principio de Publicidad Registral sí vulnera el Derecho a la Intimidad Personal en los Divorcios por Causal, debido a que el contenido de los divorcios no está regulado de manera taxativa como uno de los supuestos de información que afecta el derecho a la intimidad y asimismo la información registral de los divorcios es otorgada a “terceros” sin tener legítimo interés para acceder a ello, además se ha evidenciado que existe una colisión de derechos entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad.

## V. CONCLUSIONES

1. El principio de publicidad registral es sin duda un derecho fundamental, se basa en la importancia de brindar un conocimiento general de la información con efectos jurídico respecto a terceros, pero esta información se restringirá cuando vulnere el derecho a la intimidad.
2. En el derecho registral, hay una falta de regulación, porque no existe una regulación completa sobre los casos de información que afecte el derecho a la intimidad, siendo los divorcios y también el procedimiento de evaluación para acceder a ello; por consiguiente, al brindar dicha información, no tomamos en cuenta la intimidad personal y familiar de los individuos, ya que se expresa en los documentos la disolución de su vínculo conyugal, pues si lo divulgamos por diferentes medios, estaríamos también infringiendo otros derechos relacionados como la imagen, el honor y la buena reputación.
3. A partir del análisis realizado y comparado con otras legislaciones, se determinó que no existe una Ley que trate la totalidad de la publicidad registral frente al Derecho de la Intimidad; es cierto que en nuestra constitución existe un sin número de artículo respecto a la Protección de la vida Privada, se podría decir que en el Perú el acceso a la información se da de forma muy abierta porque cualquiera pueda solicitar información sin consignar el por qué o para qué. Dejando una desprotección no solo a los derechos personales sino aquellos inherentes al ser humano.

## VI. RECOMENDACIONES

1. Que la Superintendencia Nación de los Registros Públicos (SUNARP), se proyecten en realizar capacitaciones continuas a todos los que tengan vinculación entre sí: Notarios, registradores, etc. Con la finalidad de tomar acciones acertadas ante el gran desafío que enfrenta la información privada en la actualidad con el avance de la tecnología.
2. Se propone modificar el artículo 127° del Reglamento General de los Registros Públicos con el propósito de mejorar la protección de los derechos, no solo los de naturaleza individual sino de aquellos que directa o indirectamente afecten los datos personales de quienes creen en los registros, para proteger sus derechos.
3. Se propone modificar el artículo 128° del Reglamento General de los Registros Público que en adelante tenga la siguiente redacción:

**Artículo 128.- Acceso a la información que afecta el derecho a la intimidad.**

Cuando la información solicitada afecta al derecho a la intimidad, esta solo podrá otorgarse a las personas que acrediten legítimo interés y bajo responsabilidad del registrador y trabajadores de los Registros Públicos en los siguientes casos

- Las causales de invalidez del matrimonio, de divorcio y Separación de cuerpo.
- Las causales de interdicción o inhabilitación de las personas naturales
- Las causales de pérdida de patria potestad.
- Lo condición de adoptado.
- Las causales del inicio del procedimiento concursal de las personas naturales
- La calidad de hijo extramatrimonial o reconocimiento en un testamento.
- Las causales de desheredación o indignación.
- Otras que la ley determine.

## VII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (2002). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alzamora, M. (1972). *Los Derechos Humanos y su protección*, Lima EDDILI.
- Atienza, M. (2012). *Un Debate sobre la Ponderación*. Lima: Ed. Palestra
- Balcázar, S. (2017). *El Derecho a la Intimidad y su Tratamiento frente al Derecho de la Publicidad Registral en la SUNARP Chiclayo, período 2016*.
- Castillo. M. (2013). *El Divorcio: En la Legislación, Doctrina y Jurisprudencia*. Lima: Gaceta jurídica.
- Dworkin. R. (2002). *Los Derechos en Serio*. España: Ariel Derecho.
- Espinoza. J. (2012) *Derecho de las Personas*. Lima: Editorial Grijley.
- Fernández De Zubiria, *Derecho de Privacidad Derecho Internacional y Derechos Humanos, Bogotá*: Facultad de Ciencias Jurídicas y Socio- Económicas de la Pontificia Universidad Javeriana.
- Gálvez, J., & Gonzales, L. (2014). *Análisis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 frente al Derecho a la Intimidad en la Región Lambayeque - Periodo 2013* [Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Señor de Sipán]. En línea: <http://repositorio.uss.edu.pe/handle/uss/3596>.
- García, T. (2016 Noviembre 16). La aplicación del derecho a la intimidad en la publicidad registral en la actual legislación ecuatoriana. *Revista Jurídica de Derecho Público de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, Tomo 2. En línea: <https://www.revistajuridicaonline.com/2010/01/la-aplicacin-del-derecho-a-la-intimidad-en-la-publicidad-registral/>
- Gutiérrez, I. (2010). *El Derecho Registral y los Principales Registros en Guatemala* [Tesis de Abogada y Notaria, Universidad de San Carlos de Guatemala]. En línea: [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_8234.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8234.pdf)
- Hernández, R., Fernández, G., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. Mexicana.
- Llaja, I. (2013). *El derecho a la Intimidad y la Publicidad Registral*. Lima: Derecho y Cambio.
- Morales, J. (1995). *El Derecho a la Vida Privada y el Conflicto con la Libertad de Información*. Lima, Perú: Editorial Grijley.

- Ojeda, Y. (2018). *La publicidad registral y derechos fundamentales según los registradores públicos del registro de predio de la Zona Registral N° IX – Sede Lima. Año 2016. Lima: Lex.*
- Orejuela, J. (2014). *Derecho notarial y registral.* Lima, Perú: Ediciones Jurídicas. Prada, P. (1992). La publicidad registral y el derecho a la intimidad En: *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario - Núm. 610.*
- Rodríguez, J. (2014). *Los derechos fundamentales y las garantías incomprendidas.* Lima: Ediciones BLG. Rubio, M. (2011). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.* Lima: Fondo Editorial PUCP.

# **ANEXOS**



## ANEXO B

Solicitud de una vigencia de poder de una persona jurídica a través del Extranet - Sunarp desde la una cuenta con clave y contraseña (SPRL)

29/9/23, 21:52 Bienvenido a la Extranet de SUNARP

REGISTRADOR >> CARGA REGISTRAL Detalle de la Solicitud

DATOS BÁSICOS DE LA SOLICITUD			
NUMERO	2022-6192662		<input type="button" value="Ver"/>
ESTADO	Atendida		
TIPO DE CERTIFICADO	Certificado de Vigencia de Poder Pers. Jurídica-REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS		
NRO DE PARTIDA	11022797		
OFICINA REGISTRAL	CHACHAPOYAS		

DATOS DEL SOLICITANTE			
APellidos y Nombres	MORI TUESTA LUIS FELIPE		
TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD	NUMERO DOCUMENTO	33432038

DATOS DEL PAGO			
MONTO	S/ 28.0	FECHA:	25/10/2022 11:32:15
FORMA DE PAGO	Linea Prepago		
SOLICITADO MEDIANTE	SPRL		

<https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/ingreso.faces> 1/1



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:  
95734169  
Solicitud N° 2022 - 5252944  
31/08/2022 10:57:18

## REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS

### CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11020316 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, consta registrado y vigente el **poder** a favor de FUSTAMANTE IRIGOIN, FLOR ANAIDA, identificado con DNI. N° 47983022, cuyos datos se precisan a continuación:

**DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:** MIBANCO BANCO DE LA MICRO EMPRESA S.A.

**LIBRO:** SOCIEDADES ANONIMAS

**ASIENTO:** C00210

**CARGO:** APODERADO

**FACULTADES:**

COMPARECE: LINDA YZELA AVILA ORTIZ Y ANA MARIA ZEGARRA LEYVA EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD;  
BAJO LOS SIGUIENTES TERMINOS:

**PRIMERO:** EL PODERDANTE **OTORGA** EL PRESENTE PODER, DENTRO DE LOS ALCANCES DEL REGIMEN GENERAL DE PODERES DE LA SOCIEDAD, A FAVOR DE LAS PERSONAS DETALLADAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA, TERCERA DEL PRESENTE DOCUMENTO, Y ASIMISMO, REVOCA LOS PODERES OTORGADAS A LAS PERSONAS DETALLADAS EN LA CLAUSULA CUARTA.

**SEGUNDA:** POR EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PODERDANTE **OTORGA** PODERES DE REPRESENTACION Y FACULTADES CON **FIRMA CONJUNTA**, LAS CUALES SERAN EJERCIDAS A NIVEL NACIONAL, SEGÚN LAS CATEGORIAS QUE SE INDICAN Y DENTRO DE LOS ALCANCES DEL REGIMEN GENERAL DE PODERES DE LA SOCIEDAD, A LAS SIGUIENTES PERSONAS:

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI N°	NIVEL DE REPRESENTACION	CATEGORIA
FLOR ANAIDA FUSTAMANTE IRIGOIN	47983022	REPRESENTACION NIVEL II	CATEGORIA C

ASIMISMO SE DEJA CONSTANCIA EN EL ASIENTO **C00227** RECTIFICADO EN EL ASIENTO D00127 DE LA PARTIDA ANTES CITADA CONSTA EL ACTA DE DIRECTORIO N° 266, DE FECHA 16/08/2017, DONDE SE ACORDO:

#### 1. APROBAR LA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE PODERES DE MIBANCO

**CLASES DE PODERES:**

EL PRESENTE REGLAMENTO DE PODERES RECONOCE CATEGORÍAS O CLASES DE PODERES EN FUNCIÓN DE LAS FACULTADES QUE PODRÁN SER EJERCIDAS POR LOS APODERADOS DE LA

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTICULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENOS REGISTRALES, INDICES AUTOMATIZADOS, Y TITULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



## ANEXO D

Copias literal de un divorcio por causal obtenida a través de la plataforma síguelo SUNARP con el número de título, año, y oficina registral.

 sunarp Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° II - SEDE CHICLAYO OFICINA REGISTRAL CHACHAPOYAS N° Partida: 11029397
INSCRIPCION DE PERSONAL	

REGISTRO PERSONAL  
RUBRO: DESCRIPCION DE REGISTRO PERSONAL  
A00001

**DIVORCIO POR CAUSAL:** Por resolución N° 12 del 16/12/2015, expedida por el juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Luya-Lámud, Edgar Martínez Osco, aprobada por resolución N° 18 (Sentencia de vista) del 06/04/2016; se ha Resuelto **declarar** Fundada en parte la demanda interpuesta por **ANTERO AMPUERO ZUMAETA**, contra **MARIA VASELISA ARELLANOS MENDOZA** sobre Divorcio por causal de Separación de hecho. En consecuencia, se declara **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** contraído por ambos, el 26/10/1985 ante la Municipalidad distrital de Molinopampa - Amazonas. Así y más consta en los partes judiciales debidamente certificados por secretaria judicial María Betty Araujo Carvallo, remitidos mediante oficio N° 785-2016-JML.L de fecha 23/06/2016. Exp. N° 02-2015-010105JX01C.

El título fue presentado el 30/06/2016 a las 09:54:23 AM horas, bajo el N° 2016-01034597 del Tomo Diario 0031. Derechos cobrados S/ 18.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00005453-77.- CHACHAPOYAS, 05 de Julio de 2016.

  
LARRY BÓRNER GUEVARA LANTTO  
Registrador Público  
Zona Registral N° II - Sede Chiclayo

Este documento solo  
y no constituye p...

## ANEXO E

Copias literal de un divorcio obtenida a través de la plataforma síguelo SUNARP con el número de título, año, y oficina registral.

 <b>SUNARP</b> SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12089845
<b>INSCRIPCION DE PERSONAL</b>	

REGISTRO PERSONAL  
RUBRO : DESCRIPCION DE REGISTRO PERSONAL  
A00001

DIVORCIADO(S) :  
GEIVROY ANA MARIA FLORES DELGADO  
ROGELIO HURTADO CHAVEZ

Por sentencia del 02/11/2005 expedida por la Dra. Elizabeth Rocio Bravo Oviedo, Juez del 8° Juzgado Especializado de Familia de Lima, Jenny Pomalaza Casabona, Especialista Legal, confirmada mediante resolución del 06/09/2006 expedida por la Sala Especializada de Familia, se declaró **disuelto el vínculo matrimonial** contraído entre doña Geivroy Ana María Flores Delgado y don Rogelio Hurtado Chavez.

El título fue presentado el 22/11/2007 a las 03:36:08, PM horas, bajo el N° 2007-00662098 del TomoDiario 0492.Derechos S/.16.00 con Recibo(s) Numero(s) 00000656-13.-LIMA, 04/12/2007.

  
ROCÍO DEL CARMEN ROJAS CASTELLARES  
Registrador Público  
Zona Registral N° IX Sede Lima

Este documento solo tiene validez registral y no constituye publicidad registral

## ANEXO E

Copias Literal de un divorcio en vía notarial obtenida a través de la plataforma síguelo SUNARP con el número de título, año, y oficina registral.

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° II - SEDE CHICLAYO OFICINA REGISTRAL CHACHAPOYAS N° Partida: 110.39085
<b>INSCRIPCION DE PERSONAL</b>	

**REGISTRO PERSONAL**  
**RUBRO:** DESCRIPCION DE REGISTRO PERSONAL  
**A00001**

**SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR.-** Mediante escritura pública N° 04 de fecha 03/02/2021, expedida por notario de la provincia de Chachapoyas, abogado Luis Felipe Mori Tuesra, se **DECLARA:** la separación convencional de los cónyuges **CARMEN ROSA BLANCO ZAMBRANO**, con D.N.I N° 27575320 y **LINDER DAZA RAMOS** con D.N.I N° 33737320.

Asimismo, por la referida escritura, en razón al tiempo transcurrido y solicitud, se declara la **DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL** celebrado por **CARMEN ROSA BLANCO ZAMBRANO**, con D.N.I N° 27575320 y **LINDER DAZA RAMOS**, con D.N.I N° 33737320, con fecha 16/10/1999 ante la Municipalidad Distrital de Yavarí, distrito de Yavarí, provincia de Ramón Castilla, región Loreto.

*El título fue presentado el 08/04/2021 a las 01:53:54 PM horas, bajo el N° 2021-00896019 del Tomo Diario 0031. Derechos cobrados S/ 44.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00031798-01.- CHACHAPOYAS, 22 de Abril de 2021. Presentación electrónica.*

  
**Jheny Paul Cuenca Torrel**  
REGISTRADOR PÚBLICO  
Zona Registral N° II - Sede Chiclayo

Este documento solo  
y no constituye un título